



**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR CONSORCIO
SANTA MARTA S.A.**

RES. EX. N° 9/ROL N° F-011-2016

Santiago, 02 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 9 de febrero de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2016, con la formulación de cargos a Consorcio Santa Marta S.A., Rol Único Tributario N° 96.828.810-5.

2. Que, con fecha 2 de marzo de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, Consorcio Santa Marta S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

3. Que, analizado el programa de cumplimiento presentado por la empresa, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 5/ ROL F-011-2016, de 4 de mayo de 2016, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa de cumplimiento dentro del plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto.

4. Que, la empresa, mediante presentación de fecha 19 de mayo de 2016, encontrándose dentro del plazo establecido por esta Superintendencia, remitió el programa de cumplimiento refundido.

5. Que, con fecha 26 de mayo de 2016, mediante R.E. N° 6/Rol F-011-2016, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A., siendo derivado, mediante Memorándum D.S.C. N° 314/2016, de fecha 15 de junio del mismo año, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediese a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en él.

6. Que, con fecha 3 de febrero de 2017, don Rodolfo Berstein G., en representación de la citada empresa, presentó un escrito ante esta Superintendencia, denominado Entrega Complemento al Programa de Cumplimiento de Consorcio Santa Marta S.A. En él, adjunta un documento estructurado en una Tabla de Cumplimiento de Medidas y Acciones y en una Carta Gantt, que contemplan la incorporación de un equipo de medición en línea en el punto de control de nombre A3, señalando que la incorporación antedicha respondería a la necesidad de resolver las dificultades que se producen en los predios ubicados aguas abajo del punto de descarga mencionado, agregando que adicionalmente se contemplará como solución definitiva la implementación de un by-pass que descargará directamente en el punto de monitoreo del Estero El Gato.

7. Que, en el escrito antedicho, la empresa manifiesta que la ejecución de esta obra estaría operativa a fines del mes de abril del presente año, acción que sumada a la incorporación de las mediciones contempladas en el documento que se adjunta, permitiría resolver de manera definitiva los problemas ocasionados en algunos predios adyacentes al proyecto por la falta de una canalización adecuada.

8. Que, con fecha 8 de febrero de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 75/2017, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó, previo a resolver la modificación del aludido programa de cumplimiento, un pronunciamiento a la División de Fiscalización respecto a la antedicha presentación de la empresa, a fin de efectuar la respectiva validación y evaluación de la pertinencia de la propuesta presentada.

9. Que, con fecha 14 de febrero de 2017, mediante Memorándum DFZ N° 84/2017, la Jefa de la Oficina Región Metropolitana de la División de Fiscalización manifestó que la incorporación de un equipo de medición en línea, de Caudal y DQO, en el Punto de Control A3, se enmarca como una medida referencial para informar el estado de calidad del efluente y cumplimiento normativo, complementando las medidas provisionales dictadas y actualmente en curso, y no como un complemento al Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 6/Rol F-011-2016. Por su parte, respecto a la propuesta de incorporar un by pass de conducción de efluente terciario entre el punto de descarga A3 y punto de conexión con Estero El Gato A9, recomendó que el titular realizara la presentación de dicho proyecto a la Dirección Regional de Aguas, previo a su ejecución, en caso de requerir un permiso sectorial, y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana efectuar la consulta de pertinencia por la modificación a la RCA 69/2010. En tanto, respecto de los plazos de implementación del sistema de monitoreo en línea, señaló que no presentaba observaciones. Finalmente, expresó que consideraba pertinente en el tiempo intermedio, hasta el inicio del funcionamiento del sistema en línea, contar con mediciones de caudal y de indicador DQO, al menos tres veces al día.

10. Que, las medidas propuestas por Consorcio Santa Marta S.A. en su escrito de fecha 3 de febrero, efectivamente se relacionan con las medidas provisionales que ha ordenado esta Superintendencia, especialmente con las señaladas en las letras g), h) y n) del Memorándum D.S.C. N° 108, que solicita la última renovación de las medidas



provisionales. Específicamente, las señaladas medidas consisten en reportar los caudales y volúmenes captados, conducidos e ingresados a la planta de tratamiento, provenientes de la "Celda 1" y "Sobrecelda", incluyendo los que provienen de pozos profundos, por línea de impulsión, así como de la masa del relleno, piscina P5, captaciones desde quebrada El Boldal y camiones aljibes, los que deben ser monitoreados diariamente para controlar la eficiencia del sistema implementado, además de informar los caudales totales diarios descargados a la Quebrada El Aguilar, y de entregar a esta Superintendencia copia del informe de ensayo mensual del D.S. 90; en monitorear diariamente el nivel piezométrico en los 4 pozos seleccionados, ubicados entre la zona de la falla y el dren de captación del lixiviado de la "Celda 1", cuyo nivel de umbral deberá ser superior al valor mínimo del rango de 6 a 8 metros de profundidad, medidos desde la cota del pozo, además de medir semanalmente el nivel piezométrico de los pozos profundos, cuyo nivel de lixiviado deberá mantenerse en 15 metros; y en efectuar el monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas, considerando los parámetros, puntos de control y normas de referencia indicadas en el considerando 9.2 de la RCA N° 433/2001..

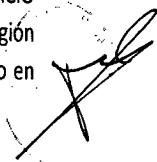
11. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, la División de Fiscalización informó mediante Memo N° 113, a esta División de Sanción y Cumplimiento, sobre el estado de cumplimiento de las medidas solicitadas en la Res. Ex N° 76, de 6 de febrero de 2017, que renovó medidas provisionales, en conjunto con las condiciones de operación, avance de retiro de basura expuesta en la quebrada El Boldal y monitoreo del relleno sanitario a la fecha, proponiendo, en las Conclusiones del mismo, ordenar las medidas de control consistentes en controlar al menos tres veces al día y en horario aleatorio la calidad (parámetro DQO) y cantidad de RIL descargado por el punto de Control A3, por medio de mediciones puntuales, y en acreditar las gestiones realizadas en orden a adquirir el equipo de monitoreo para medición en línea de los parámetros de caudal y DQO en el punto de Control A3.

12. Que, por tanto, a partir de los antecedentes expuestos, cabe considerar que la incorporación de las medidas antedichas se relaciona de manera directa con la renovación de las medidas provisionales, constituyendo un complemento de éstas y no del citado programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** del procedimiento sancionatorio Rol F-011-2016, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol F-011-2016, de 26 de mayo de 2016.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodolfo Bernstein Guerrero y a doña Alejandra Bone Eugenin, representante legal y apoderado, respectivamente, de CONSORCIO SANTA MARTA S.A., domiciliados en Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo, Región Metropolitana; y al apoderado de los denunciados, don Juan Pablo Leppe Guzmán, domiciliado en Avenida Chesterton N° 7176, departamento 102, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.





[Handwritten signature]
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten signature]
L.M.MGA

Carta Certificada:

- Sres. Rodolfo Bernstein Guerrero y Alejandra Bone Eugenin, representante legal y apoderado, respectivamente, de CONSORCIO SANTA MARTA S.A., domiciliados en Avenida General Velásquez 8990, San Bernardo, Región Metropolitana; y sr. Juan Pablo Leppe Guzmán, apoderado de los denunciados, domiciliado en Avenida Chesterton 7176, departamento 102, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.